



DECRETO # 91

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDO PRIMERO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 23 de febrero de 2021, el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, presentó mediante oficio la recomendación no vinculante del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, fue turnada mediante el memorándum 1574 a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para su análisis y dictamen correspondiente.

RESULTANDO SEGUNDO. En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 21 de septiembre del año 2021, el Diputado Armando Delgadillo Ruvalcaba, del Grupo Parlamentario de Movimiento Regeneración Nacional, sometió a la consideración del Pleno, la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se derogan y reforman diversas disposiciones de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, en su oportunidad, fue turnada mediante el memorándum 0015 a la Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción, para su análisis y dictamen correspondiente.

RESULTANDO TERCERO. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, informa que mediante acuerdo SO-CC-SNA/21/01/2021.07 adoptado en la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, del 21 de enero de 2021, se aprobó la “Recomendación no vinculante dirigida a los Congresos de las entidades federativas que en sus leyes locales anticorrupción hayan dispuesto la creación de Sistemas Estatales de Fiscalización para que realicen las reformas legales conducentes para la correcta integración y funcionamiento de los Sistemas Locales Anticorrupción, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.”

CONSIDERANDO ÚNICO. El proponente sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El fenómeno de la corrupción es un mal que ha permeado prácticamente todas las instituciones públicas del país; presupone una amenaza a la estabilidad y un freno al desarrollo económico de México.

Este mal social ya hizo metástasis y ha tomado tanta fuerza que ha obligado al Estado mexicano a tomar determinaciones urgentes para evitar más daños directos e indirectos en el funcionar del gobierno.

Según estudios emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la corrupción eleva hasta en un 25% los costos de las compras públicas; inhibe el desarrollo económico y enrarece el clima de negocios, con consecuencias nefastas para la sociedad.

La corrupción no es un fenómeno ajeno a las naciones con economías consolidadas, sin embargo, se acentúa en los países en desarrollo, por ello, en el prefacio de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se hace énfasis en que

*“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. **Este fenómeno maligno se da en todos los países — grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo”.***



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

Consecuentemente, si deseamos propiciar un cambio debemos actuar con suma determinación y hacer transformaciones de hondo calado que permitan una pronta disminución de los niveles de corrupción.

La realidad que vivimos actualmente en la sociedad nos muestra que no podemos ser permisibles y que el Estado debe actuar llevando a cabo todas las reformas de carácter legislativo, administrativo o presupuestal que sean necesarias.

No perdamos de vista que el Estado mexicano se ha obligado a impulsar la aprobación de leyes y reformas para promover la integridad y la debida gestión de los asuntos públicos y obligar a una eficaz rendición de cuentas.

Por ejemplo, en la citada Convención el Estado mexicano se obligó a:

“Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción...evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción”.

Es decir, es un compromiso que bajo ninguna circunstancia debemos omitir, sino en lo inmediato, poner manos a la obra. Lo anterior, también es retomado en la Convención Interamericana contra la Corrupción, en la cual la comunidad internacional también reconoce que este flagelo social atenta contra el “desarrollo integral de los pueblos”, situación que debe atenderse con el cuidado que el caso amerita, porque, como el mismo ordenamiento internacional lo menciona, “el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

evita distorsiones de la economía y vicios en la gestión pública” y bajo esta hipótesis los gobiernos que la celebraron, entre ellos México, se comprometieron a:

“Promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción...Establecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas”.

Sin duda lo anterior representa una asignatura pendiente y conlleva la realización de un trabajo titánico, ya que debemos impulsar una nueva gestión pública en Zacatecas, con el único objeto de recuperar la confianza de la sociedad en las instituciones públicas, convenciendo con hechos y no solo con palabras, demostrando que en la cuarta transformación es prioritario el combate a la corrupción.

En el marco de la instauración del Sistema Nacional Anticorrupción, constitucionalizado en mayo de 2015 se aprobaron diversos cuerpos normativos para darle funcionalidad, como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que entre sus objetivos está la relacionada con establecer las bases del “Sistema Nacional de Fiscalización”, mismo que de acuerdo con la fracción XII del artículo 3:

“Es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”.

En los términos del Título Tercero de la señalada Ley General dicho Sistema Nacional de Fiscalización se integra por los órganos siguientes:

- I. La Auditoría Superior de la Federación;
- II. La Secretaría de la Función Pública;
- III. **Las entidades de fiscalización superiores locales**, y
- IV. Las secretarías o instancias homólogas encargadas del control interno en las entidades federativas.

Por ello, considerando que de acuerdo con el precitado ordenamiento legal todos los entes públicos deben apoyar al Sistema Nacional de Fiscalización para la implementación de mejoras para la fiscalización de los recursos federales y locales, así como promover políticas integrales; al aprobar nuestra Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, el legislador zacatecano consideró pertinente la creación del “Sistema Estatal de Fiscalización”, como un sistema espejo al nacional, pero tropicalizado a las condiciones políticas, sociales y jurídicas de nuestra entidad federativa.

Sin embargo, la Auditoría Superior de la Federación ha estimado que las entidades federativas deben abstenerse de crear sistemas locales de fiscalización, siendo que de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 de la mencionada Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, este sistema tiene por objeto “establecer bases generales” entre todos los órdenes de gobierno, con lo cual, es a través de dichos sistemas nacionales por medio de los cuales “al unísono” todas los estados ejecutan su función en esta materia, por lo cual, queda



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Claro que no deben crear o establecer órganos, políticas o dispositivos legales **que trastorquen la uniformidad y coherencia que debe mantener el Sistema Nacional Anticorrupción y en este caso específico, el “Sistema Nacional de Fiscalización”, siendo que al hacerlo, se corre el riesgo de quebrantarlo, con lo cual puede perder su efectividad.**

Cabe mencionar, que los artículos 113 constitucional y 36 de la antes invocada Ley General, obligan a las entidades federativas a crear sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades estatales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, pero los mismos, **deben conformarse de acuerdo a las leyes generales que resulten aplicables, las constituciones y las leyes locales.**

En ese tenor, la presente iniciativa tiene como finalidad derogar el Capítulo I del Título Tercero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, en el que se crea el “Sistema Estatal de Fiscalización”, así como derogar aquellos preceptos relacionados con dicho Sistema, con el objeto de evitar una posible distorsión del “Sistema Nacional de Fiscalización”, en atención a lo que ha manifestado la Auditoría Superior de la Federación.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión del Sistema Estatal Anticorrupción fue la competente para analizar y emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos



130, 131 fracción XXVII y 160 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN.

Con la celebración de varios tratados internacionales el Estado Mexicano adquirió diversos compromisos relacionados con el combate a la corrupción. El 29 de marzo de 1996 el Senado de la República aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción y en abril de 2004 ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Ambos instrumentos internacionales establecen serios compromisos en el combate a la corrupción, entre ellos, como el diputado iniciante lo menciona en su Exposición de Motivos, a *“Establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción...evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción”*.

Esta demora en su aplicación ha propiciado el desafortunado enraizamiento de estas prácticas anómalas, sin embargo, el momento político y social que vive actualmente el país, es propicio para concretar la construcción de un sólido Sistema Nacional Anticorrupción.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con ello, el Estado mexicano tiene la obligación de establecer un marco jurídico interno acorde a los referidos compromisos, llevando a cabo para tal efecto, la emisión de leyes y reformas, la creación de tribunales, autoridades, consejos, comisiones legislativas, organismos de prevención y control del gasto público y, en general, de los órganos administrativos necesarios para este fin.

No obstante que en el catálogo de derechos humanos previsto en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se menciona expresamente el derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en la denominada parte dogmática también se estipulan derechos fundamentales.

Este derecho humano ha sido objeto de análisis por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis citada a continuación:

DERECHO HUMANO A VIVIR EN UN AMBIENTE LIBRE DE CORRUPCIÓN. NO SE VIOLA POR EL HECHO DE QUE A UNA ASOCIACIÓN CIVIL QUE TIENE COMO OBJETO COMBATIRLA NO SE LE RECONOZCA EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO QUE DENUNCIÓ, POR NO ESTAR DEMOSTRADO QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTE SUFRIÓ



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Si bien conforme a los artículos 6o., 108, 109 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la reforma que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se advierte la existencia de un régimen de actuación y comportamiento estatal, así como de responsabilidades administrativas que tiene como fin tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y, por ende, **establecer, en favor de los ciudadanos, principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía a su favor para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público** y, en consecuencia, en el manejo de los recursos públicos y en la transparencia que debe permear en dichos temas; lo cierto es que aun cuando la quejosa, como asociación civil, conforme a su acta constitutiva, tiene como objeto combatir la corrupción y la impunidad a través de demandas, denuncias, quejas, querellas o cualquier instancia administrativa, ello no le da el carácter de víctima u ofendido del delito, si no está demostrado que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia del delito que denunció en la carpeta de investigación respectiva, por lo que no existe violación al derecho humano a vivir en un ambiente libre de corrupción, en virtud de que la Constitución General de la República, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General de Víctimas,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

no le dan facultad para participar en un procedimiento penal con dicho carácter.

Con la emisión de criterios como el indicado, el máximo tribunal constitucional reconoce que de acuerdo a los preceptos señalados, así como del diverso 113, se ha establecido “en favor de los ciudadanos”, un Sistema Nacional Anticorrupción y una serie de principios rectores de la función pública que se traducen en una garantía para que los servidores públicos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios de honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

TERCERO. CONSTITUCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL Y LOCAL ANTICORRUPCIÓN.

Ante la necesidad de integrar en el orden jurídico interno las obligaciones en esta materia, contraídas con la comunidad internacional, en mayo de dos mil quince se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.



De esa forma, se reformó la fracción XXIV del artículo 73 constitucional para facultar al Honorable Congreso de la Unión

*Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para **expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;***

Asimismo, en el Decreto en mención se reformó, en su integralidad, el artículo 113 de la carta magna en los términos siguientes

Artículo 113. *El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:*

...

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.



CUARTO. SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. Dando cumplimiento al mandato constitucional en referencia, en esta entidad federativa procedimos a constituir el Sistema Estatal Anticorrupción, para ello, en marzo de 2017 se publicó el Decreto número 128 en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en cuyo artículo 138 se estipuló

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

En concordancia con lo anterior, esta H. Legislatura se abocó a emitir las leyes y reformas correspondientes, entre ellas, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y, obviamente, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, misma que en su artículo 7 precisa el alcance del Sistema Estatal en esa materia, en los términos siguientes

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



El Sistema Estatal tiene por objeto establecer las políticas públicas, mecanismos, principios y procedimientos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para la prevención, detección y sanción de las faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es articular y evaluar la política pública en la materia.

Como lo indicamos con antelación, dichos sistemas estatales deben constituirse de forma concordante con el Sistema Nacional Anticorrupción, por lo que, el legislador local ordinario debe abstenerse de “*introducir cuestiones novedosas*”, para evitar una distorsión del Sistema Nacional, toda vez que no se cumpliría el objeto para el que fue concebido.

Pues bien, la Real Academia Española de la Lengua define la palabra “sistema” como el

1.m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

2.m. Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto.

...



Por su parte, el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres lo define de la siguiente forma:

*Sistema: Conjunto de principios, normas o reglas, **lógicamente enlazados entre sí**, acerca de una ciencia o materia. | **Ordenado y armónico conjunto que contribuye a una finalidad.** | Método. | Procedimiento. | Técnica. | Doctrina.*

Por lo anterior, insistimos, el Sistema Nacional y los sistemas locales o estatales, deben coincidir y armonizarse de forma tal que se pueda cumplir con su objeto, que es, en términos generales, el combate a la corrupción.

Por ejemplo, la Legislatura del estado de Guanajuato reformó su Constitución y emitió una Ley de Responsabilidades Administrativas y en este acto, a criterio del máximo tribunal de la nación, se extralimitó en sus atribuciones e invadió la esfera competencial del Congreso de la Unión, dando lugar a la tesis de rubro “*REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA REGULADA POR EL LEGISLADOR LOCAL EN LOS ARTÍCULOS 220 Y 221 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUE DOTA DE COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA RESOLVERLA, CONSTITUYE UNA INVASIÓN DE ESFERAS Y, POR ENDE, DEBE DESECHARSE*”, en esta tesis la Corte determinó que ...el legislador estatal que en su contra



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

procedería el recurso de revisión en amparo directo. Con dichas normas estatales, el legislador pretendió ampliar la procedencia de ese recurso en relación con las determinaciones definitivas que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato en materia de responsabilidad administrativa, lo cual escapa de sus facultades legales, porque la determinación de la competencia de los tribunales de amparo es exclusiva del legislador federal...por lo que, **cualquier otra disposición que al respecto se contenga en alguna norma estatal, incluida la propia Constitución del Estado, deberá desatenderse...de otro modo implicaría que las Legislaturas de los Estados introduzcan nuevas competencias...**”.

En ese orden de ideas, coincidimos con el promovente en que el legislador local debe abstenerse de regular cuestiones que de conformidad con la fracción XXIV del artículo 73 de la Constitución Federal, antes mencionado, le corresponden al de carácter federal, tema relacionado con la iniciativa bajo estudio.

QUINTO. CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN.

La reforma constitucional de mayo de dos mil quince en la que se instauró dicho Sistema, como de su redacción se infiere,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

tiene como objeto fungir como “instancia de coordinación” entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.

En su proceso de aprobación la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Puntos Constitucionales determinó que

*“...el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno...no obstante, **este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos...**la ley general del Sistema se refiere al establecimiento de “bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno que permitan la articulación de sus esfuerzos...”.*

Conforme a lo anterior, la pretensión del Poder Revisor de la Constitución fue, precisamente, como lo advierte el diputado promovente, crear un “Sistema” uniforme con el fin de homologar funciones, así lo dispone en su artículo 6 la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción:

Artículo 6. *El Sistema Nacional tiene por objeto establecer principios, **bases generales**, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la*



fiscalización y control de recursos públicos. **Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en la materia.**

Sin embargo, coincidiendo con el argumento del iniciante, en concordancia con el numeral 36 de la citada Ley General, en su momento esta Soberanía estimó necesario crear un Sistema Local, espejo, por así decirlo, con características similares al nacional, por lo que, si el legislador federal estimó pertinente crear un Sistema Nacional de Fiscalización, no resultaba necesario crear uno de índole local, siendo que el nacional tiene las características siguientes:

“Es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones”.

La importancia de este tema fundamental para la vida pública de México, también ha sido abordado por el Alto Tribunal de la nación, mismo que en la tesis relativa a la décima época, es decir, de reciente emisión, denominada “SISTEMA NACIONAL



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANTICORRUPCIÓN. SU GÉNESIS Y FINALIDAD”, resolvió lo mencionado enseguida

“Ante el deber asumido por el Estado Mexicano en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de los Estados Americanos, con la participación de las principales fuerzas políticas nacionales, se reformaron disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como la institución adecuada y efectiva encargada de establecer las bases generales para la emisión de políticas públicas integrales y directrices básicas en el combate a la corrupción, difusión de la cultura de integridad en el servicio público, transparencia en la rendición de cuentas, fiscalización y control de los recursos públicos, así como de fomentar la participación ciudadana, como condición indispensable en su funcionamiento. En ese contexto, dentro del nuevo marco constitucional de responsabilidades, dicho sistema nacional se instituye como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, fiscalización, vigilancia, control y rendición de las cuentas públicas, bajo los principios fundamentales de transparencia, imparcialidad, equidad, integridad, legalidad, honradez, lealtad, eficiencia, eficacia y economía; mecanismos en



los que la sociedad está interesada en su estricta observancia y cumplimiento”.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SEXTO. CONCLUSIONES.

Del argumento vertido con antelación, se deduce que nuestro Sistema Estatal Anticorrupción, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los criterios jurídicos emitidos en esta materia, los congresos locales deben abstenerse de introducir cuestiones novedosas como lo es el Sistema Estatal de Fiscalización, con el objeto de evitar una distorsión del Sistema Nacional, por lo cual, el fin contenido en la iniciativa sujeta a análisis es atendible, considerando que procede derogar el Capítulo I del Título Tercero de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas, en el que se crea dicho Sistema Estatal de Fiscalización, así como también derogar aquellos preceptos relacionados con el mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de emitirse el presente



DECRETO

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SE DEROGAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE ZACATECAS.

Artículo Único. Se derogan la fracción X del artículo 2; se deroga la fracción XVI del artículo 3; se derogan los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; se reforma la fracción IV del artículo 60; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 65 y se deroga el Título Tercero y su Capítulo I, todos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la IX.

X. **Se deroga.**

XI. a la XIII.

Artículo 3. ...

I. a la XV.

XVI. **Se deroga.**

XVII. ...



TÍTULO TERCERO

SISTEMA ESTATAL DE FISCALIZACIÓN

Se deroga

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Se deroga

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

Artículo 46. Se deroga.

Artículo 47. Se deroga.

Artículo 48. Se deroga.

Artículo 49. Se deroga.

Artículo 50. Se deroga.

Artículo 51. Se deroga.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53. Se deroga.

Artículo 54. Se deroga.

Artículo 55. Se deroga.

Artículo 56. Se deroga.

Artículo 60. ...

I. a la III.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal;

V. a la VI.

Artículo 65. El Sistema de información y comunicación del Sistema Estatal será la herramienta digital que permita centralizar la información de todos los órganos integrantes de los mismos.

Deberá contemplar, al menos, los programas anuales de auditorías de los órganos de fiscalización, los informes públicos en términos de las disposiciones legales aplicables, así como la base de datos que permita el adecuado intercambio de información.

...

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidos.

PRESIDENTE

DIP. JOSE XERARDO RAMIREZ MUÑOZ

SECRETARIA

[Handwritten signature]

**DIP. MARIA DEL MAR DE AVILA
IBARGUENGOYTIA**



SECRETARIO

[Handwritten signature]

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

DIP. NIEVES MEDELLIN MEDELLIN